

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**

Zapatoca, Santander, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía contra los Señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO y MARGARITA RUEDA DE SANABRIA.**

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, el Juzgado considera lo siguiente:

1. Debe la parte ejecutante tener en cuenta que se trata de una demanda ejecutiva hipotecaria en la que se ha señalado en el numeral cuarto del capítulo de los hechos que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas, los señores PEDRO PABLO SANABRIA AMADO y MARGARITA RUEDA DE SANABRIA, constituyeron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación; gravamen hipotecario del que no se hace mención en el acápite de las pretensiones de la demanda lo que no hace congruente lo vertido en el hecho cuarto y lo pretendido, para hacer efectivo el cobro de la deuda con la garantía hipotecaria, pues nada se dice de cómo ejecutar el crédito cobrado haciendo valer la hipoteca adosada con la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.
2. Debe la parte demandante indicar la localización del bien inmueble hipotecado, señalar quienes son los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región cuando trata de predios rurales, requisitos dispuestos en el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan los defectos advertidos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En este orden de ideas, estos señalamientos obligan al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

**RESUELVE:**

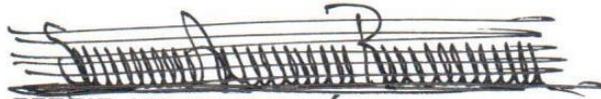
**PRIMERO: INADMITIR** la anterior **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** interpuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra los señores **PEDRO PABLO**

**SANABRIA AMADO y MARGARITA RUEDA DE SANABRIA.**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. (Artículo 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONÓCESE y TIÉNESE** al Doctor **WILLIAM MALDONADO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.914 y T.P. de Abogado No.173.551. del C.S.J., como Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez